



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2024-MINEM/CM

Lima, 9 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 067-2023-DREM/GOB.REG.TACNA

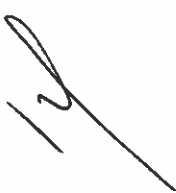
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna

 **ADMINISTRADO** : Jesus Eduardo Chagua Palacios

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

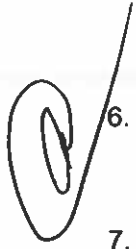
-  1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Escrito N° 3031, de fecha 07 de setiembre de 2022, Jesús Eduardo Chagua Palacios, sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), dentro del área de la concesión minera no metálica "CANTERA RIO SECO", código 01-03912-08, presenta a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (DREM Tacna) el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo.
-  2. Mediante Informe Técnico N° 026-2023-CYVC, de fecha 10 de julio de 2023, del área técnica de la DREM Tacna, referente al IGAFOM señalado en el considerando anterior, se señala, entre otros, que mediante Resolución Directoral N°152-2022- DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022, la DREM Tacna resolvió paralizar temporalmente la actividad minera del minero en vías de formalización que se encuentra inscrito en el REINFO dentro del derecho minero "CANTERA RIO SECO", por encontrarse superpuesta al "Área de No Admisión de Petitorio Mineros" (ANAP) y para evitar un peligro inminente y eventual a la vida; a la integridad, seguridad o salud de la personas y provocar daños a las instalaciones públicas o privadas o al medio ambiente, hasta que las autoridades competentes determinen su permanencia en el REINFO.
-  3. El referido informe realiza una análisis técnico y legal, y concluye señalando que, es improcedente la evaluación del IGAFOM del recurrente, ya que las actividades mineras han sido declaradas dentro del área del derecho minero "CANTERA RIO SECO" que se encuentra ubicado en la ANAP, establecido en el anexo del Decreto Supremo N°070-2009-EM.
4. Mediante Informe Legal N° 253-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de setiembre de 2023, del área legal de la DREM Tacna, se señala, entre otros, que el Sr. Jesús Eduardo Chagua Palacios declaró en el REINFO realizar actividad minera de explotación no metálica en el derecho minero "CANTERA RIO SECO". Asimismo, se indica que, teniendo en cuenta, entre otros, el Informe Técnico N° 026-2023-CYVC, se concluye que se debe declarar improcedente la solicitud de evaluación y/o aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2024-MINEM/CM

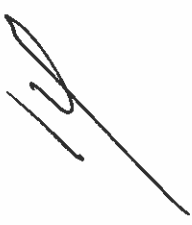
presentado por el Sr. Jesús Eduardo Chagua Palacios, ya que el derecho minero "CANTERA RIO SECO" se encuentra ubicado dentro de la ANAP, aprobada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM.

- 
- 
5. Mediante Resolución Directoral N° 067-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de setiembre de 2023, sustentado en el Informe Técnico N° 026-2023-CYVC e Informe Legal N° 253-2023-DAA-DREM/GOB.REG.TACNA, se resuelve declarar improcedente la solicitud de evaluación y/o aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por el Sr. Jesús Eduardo Chagua Palacios, ya que el derecho minero "CANTERA RIO SECO" se encuentra ubicado dentro del ANAP aprobado por Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
 6. Mediante Escrito N° 3928-A, de fecha 23 de octubre de 2023, el Sr. Jesús Eduardo Chagua Palacios interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 067-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de setiembre de 2023.
 7. Mediante Auto Directoral N° 241-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre de 2023, la DREM Tacna resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido mediante Oficio N° 1431-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. La DREM no ha motivado la resolución impugnada y se limitó a señalar que el área donde ejercemos actividad de explotación se encuentra en un área de no admisión de petitorios mineros.
 9. Es accionista de Transportes Chagua S. C. R. L., quien es titular de la concesión minera "CANTERA RIO SECO".
 10. La restricción del área de no admisión de petitorios mineros señalado en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, sólo opera para la formulación de petitorios mineros. Asimismo, precisa que la concesión minera "CANTERA RIO SECO" ha sido otorgada antes de la emisión del citado decreto supremo.
 11. Desde la emisión del Decreto Supremo N° 070-2009-EM han transcurrido 15 años sin que la DREM le haya comunicado su interpretación de dicha norma; por el contrario, la DREM ha tramitado el proceso de formalización minera. Asimismo, señala que en los últimos 15 años, ha sido objeto de fiscalizaciones mineras por parte de la DREM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

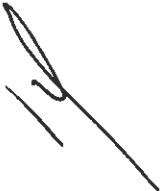
Es determinar si la Resolución Directoral N° 067-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de setiembre de 2023, de la DREM Tacna, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2024-MINEM/CM

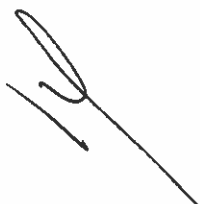
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
14. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
15. El literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que señala que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante IGAFOM).
16. El artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
- 
17. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2009-EM, que declara área de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas en el anexo del decreto supremo mediante coordenadas UTM PSAD 56 y que forma parte del mismo.
18. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.



RESOLUCIÓN N° 369-2024-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. Revisado el expediente materia de la presente causa, se tiene que, mediante Informe Técnico N° 026-2023-CYVC, la DREM Tacna advirtió que el área de la actividad minera señalada en el IGAFOM del recurrente se encuentra totalmente superpuesta a la ANAP, declarada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2009-EM, la misma que constituye un área restringida para toda actividad minera.
- 
20. Respecto a las áreas de no admisión de petitorios mineros establecidas en el Decreto Supremo N° 070-2019-EM, esta instancia debe señalar que, conforme al tercer, cuarto y quinto párrafo de la exposición de motivos de dicha norma, ante la imposibilidad y/o demora de los gobiernos locales para determinar técnica y legalmente el área urbana y de expansión urbana de sus localidades, y para salvaguardar la propiedad privada, el ambiente, el patrimonio cultural y otros bienes públicos, se dispuso la identificación de cuadrículas donde no se podrán solicitar concesiones mineras.
- 
21. Asimismo, ante un proceso de formalización minera, cuyas normas permiten que el sujeto de formalización, titular o no de concesión minera, realice actividades mineras en una determinada área mientras cumpla los requisitos para su formalización dentro del plazo que dure el proceso de formalización, este colegiado considera que, las áreas de no admisión de petitorios mineros establecidos en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, por las razones señaladas en el considerando anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, son áreas restringidas para las actividades mineras de los sujetos de formalización.
22. Por lo tanto, conforme a las normas antes acotadas, las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera integral por parte de las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas restringidas, están comprendidas todas las actividades de minería, encontrándose entre ellas, la explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos. Consecuentemente, la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación del Principio de Legalidad, por lo que se debe concluir que la Resolución Directoral N° 067-2027-DREM/GOB.REG.TACNA ha sido emitida conforme a ley.
- 
23. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, señalados en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, en principio, debe señalarse que dichos argumentos no desvirtúan el hecho que el área indicada por los recurrentes en su IGAFOM se encuentre dentro del Área de No Admisión de Petitorios Mineros, establecido en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM. Asimismo, debe señalarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en las normas glosadas en la presente resolución.
24. Además, debe señalarse que respecto a los argumentos del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, indicados en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, debe tenerse presente lo mencionado en los considerandos 21, 22 y 23 de la presente resolución.
25. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, se advierte que el sujeto de formalización el Sr. Jesús Eduardo Chagua Palacios se encontraría dentro de la causal de exclusión, establecida en el numeral 13.5 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2024-MINEM/CM

artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Por tal motivo, se recomienda a la DREM Tacna, conforme a sus funciones y atribuciones, iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO del Sr. Jesús Eduardo Chagua Palacios, respecto a su inscripción en el área del derecho minero "CANTERA RIO SECO" y resolver conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Sr. Jesús Eduardo Chagua Palacios contra la Resolución Directoral N° 067-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de setiembre de 2023, de la DREM Tacna, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

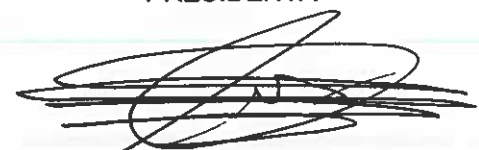
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Sr. Jesús Eduardo Chagua Palacios contra la Resolución Directoral N° 067-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de setiembre de 2023, de la DREM Tacna, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)